

Recurso de revisión: 00042/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00042/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

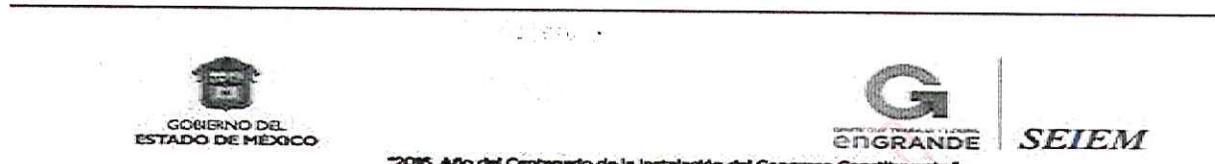
RESULTANDO

I. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00162/SEIEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito saber la fecha en que se va a emitir la nueva convocatoria para la selección del nuevo Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, toda vez que la anterior fue cancelada por irregularidades, al no publicarse en los plazos que se tenían previstos, sino hasta casi el final de expiración del plazo y ser entregada antes de la publicación sólo a las personas cercanas al entonces Director.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando archivo que contiene lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO SEIEM

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Oficio No. 205C13000/UT/599/2016
Toluca de Lerdo, México, a 05 de diciembre de 2016

CIUDADANO PRESENTE

Me refiero a su solicitud de Información Pública, presentada el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00162/SEIEM/IP/2016, mediante la cual pide: *"Solicito saber la fecha en que se va a emitir la nueva convocatoria para la selección del nuevo Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, toda vez que la anterior fue cancelada por irregularidades, al no publicarse en los plazos que se tenían previstos, sino hasta casi el final de expiración del plazo y ser entregada antes de la publicación sólo a las personas cercanas al entonces Director."* [Sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por la Dirección de Educación Superior, le informo que el tema relacionado con la convocatoria para la selección del Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, se ha incluido en el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, la cual se llevará a cabo el 12 de diciembre de 2016.

En términos de los artículos 170 y 170 de la Ley de Transparencia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

CCP. LIC. JOSÉ ANTONIO ALVAREZ MURCUGA, Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

AV. ADESPÍN GARCÍA ESTRADA No. 1306 COL. SANTA CRUZ ATZCAPOTZALCÓND, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 30030 TEL: 101 7221 2
72 77 00 EXT. 7377 WWW.SEIEM.GOB.MX

III. Inconforme con la respuesta aludida, el diez de enero de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue

registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00042/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“La respuesta del Lic Israel Salazar Castañeda, titular de la Unidad de Transparencia, al comentar que se incluyó este tema en la orden del día de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Continua de los SEIEM.” (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Puesto que yo solicite la fecha exacta en que se va a emitir la convocatoria y no si se incluyó el tema en la la orden del día de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Continua de los SEIEM. Fundamento mi petición en los artículos 2° fracción VII, 4°, 9° fracción VII, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(sic)

IV. El diez de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y

alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran.

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado en el que amplió su respuesta, anexando tres archivos electrónicos, denominados INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00042INFOEMIPRR2017.pdf, Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua SEIEM.PDF y escanear0119.pdf; informe que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición del **RECURRENTE** para que en un plazo de tres días formulara las argumentaciones que a su derecho conviniera; no obstante, **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones al respecto.

Cabe señalar que se omite la reproducción de estas documentales, por ser del conocimiento de las partes y será materia de estudio en la presente resolución.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el uno de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00162/SEIEM/IP/2016 ante el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante

el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **doce al veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y del cinco al trece de enero de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete y dieciocho de diciembre, siete y ocho de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de la misma manera no se contempló del día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de enero de dos mil diecisiete, ello por corresponder al periodo vacacional, de conformidad al calendario institucional publicado en la gaceta del gobierno del Estado de México, el diecisiete de diciembre del dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el **diez de enero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

“Solicito saber la fecha en que se va a emitir la nueva convocatoria para la selección del nuevo Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, toda vez que la anterior fue cancelada por irregularidades, al no publicarse en los plazos que se tenían previstos, sino hasta casi el final de expiración del plazo y ser entregada antes de la publicación sólo a las personas cercanas al entonces Director.” (sic)

En razón de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número 205C13000/UT/599/2016, emitido por el Lic. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

[Firma]

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por la Dirección de Educación Superior, le informo que el tema relacionado con la convocatoria para la selección del Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, se ha incluido en el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, la cual se llevará a cabo el 12 de diciembre de 2016.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La respuesta del Lic Israel Salazar Castañeda, titular de la Unidad de Transparencia, al comentar que se incluyó este tema en la orden del día de la segunda

sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Continua de los SEIEM.” (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Puesto que yo solicite la fecha exacta en que se va a emitir la convocatoria y no si se incluyó el tema en la la orden del día de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Continua de los SEIEM. Fundamento mi petición en los artículos 2° fracción VII, 4°, 9° fracción VII, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(sic)

De lo anterior se desprende, que **EL RECURRENTE** manifestó que lo que requiere, es la fecha en que se va a emitir la convocatoria para elegir al Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca y no que se incluyó el tema en la orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM.

En este orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado señaló lo siguiente:

Oficio No. 205CT3000/UT/074/2017

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de enero de 2017

**MAESTRA
EVA ABAID YAPÚR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número **00042/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número **00162/SEIEM/IP/2016**, de fecha 28 de noviembre del año 2016, mediante la cual solicitó: *"Solicito saber la fecha en que se va a emitir la nueva convocatoria para la selección del nuevo Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, toda vez que la anterior fue cancelada por irregularidades, al no publicarse en los plazos que se tenían previstos, sino hasta casi el final de expiración del plazo y ser entregada antes de la publicación sólo a las personas cercanas al entonces Director."* [Sic], y con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

El [REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente: *"La respuesta del Lic Israel Salazar Castañeda, titular de la Unidad de Transparencia, al comentar que se incluyó este tema en la orden del día de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Continua de los SEIEM."* [Sic].

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El solicitante, señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"Puesto que yo solicite la fecha exacta en que se va a emitir la convocatoria y no se incluyó el tema en la orden del día de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Continua de los SEIEM. Fundamento mi petición en los artículos 2º fracción VII, 4º, 9º fracción VII, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."* [Sic].

Respecto a las razones o motivos de inconformidad que refiere el recurrente, me permito manifestar que en fecha 09 de noviembre de 2016, se le notificó la respuesta a su solicitud de información, vía electrónica a través del SAIMEX, con el oficio número 205CT3000/UT/599/2016, mediante el cual se le informó que el tema relacionado con la convocatoria para la selección del Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, fue incluido en el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, programada en fecha 12 de diciembre de 2016, misma que no se llevó a cabo.

Por lo anterior, me permito ampliar la respuesta al solicitante, de acuerdo al informe proporcionado por la Dirección de Educación Superior de este Organismo, mediante el cual refiere que con fundamento en el artículo 13 fracción XII del Acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM y en el artículo 52 del Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, la Convocatoria para elegir Director en las Unidades UPN, debe ser emitida por la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM:

"Artículo 13. La junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Nombrar al personal directivo de las Unidades -UPN, Subsedes, CAMs y Centros conforme el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento Interior.

—"

"Artículo 52. El Director de la Unidad UPN será designado de una terna por la Junta de Gobierno.

Para la integración de la terna, se conformará en la Unidad UPN una Comisión que atenderá los términos de la convocatoria emitida por la Junta de Gobierno, para tal efecto.

La Comisión estará integrada por el Consejo Académico, el Subdirector Administrativo y dos representantes alumnos. Tendrá carácter temporal y será la responsable de recibir, analizar y evaluar los expedientes de los aspirantes para ponerlos a consideración de la Junta de Gobierno la terna de candidatos."

Derivado de lo anterior, el asunto será tratado en la Segunda Sesión Ordinaria, para la cual no se tiene fecha programada, asimismo, la convocatoria para elegir Director en las Unidades UPN se publicará en atención a los acuerdos tomados en esa reunión.

Por lo anteriormente expuesto, se da por atendida la solicitud de información pública del C. [REDACTED] conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto

ATENTAMENTE

**LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)**

ISC/JRBV/mdfp/mocp

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

En razón de lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** precisó porque le manifestó al **RECURRENTE** que la información que requirió se incluyó en el orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno; esto en virtud de que dentro de las atribuciones que tiene la Junta en comento, es la de designar al personal directivo de las Unidades UPN, esto mediante convocatoria que expida la misma, para lo cual anexó el Acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM y el Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, son los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue con el Informe Justificado adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública lo referente a la fecha en que se va a emitir

la convocatoria para elegir al Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que: . . .*el tema relacionado con la convocatoria para la selección del Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, se ha incluido en el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, la cual se llevara a cabo el 12 de diciembre de 2016.*”

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo el principio de máxima publicidad y con el fin de cumplir con la pretensión del **RECURRENTE**, mediante el Informe Justificado amplió su respuesta; en virtud de que como lo señalo, la convocatoria en comentó, se somete a consideración de la Junta de Gobierno en cita, en consideración a las razones y fundamentos que hizo valer, tal y como se aprecia en su parte medular del oficio de referencia a continuación:

Respecto a las razones o motivos de inconformidad que refiere el recurrente, me permito manifestar que en fecha 09 de noviembre de 2016, se le notificó la respuesta a su solicitud de información, vía electrónica a través del SAIMEX, con el oficio número 205C13000/UT/599/2016, mediante el cual se le informó que el tema relacionado con la convocatoria para la selección del Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, fue incluido en el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, programada en fecha 12 de diciembre de 2016, misma que no se llevó a cabo.

Por lo anterior, me permito ampliar la respuesta al solicitante, de acuerdo al informe proporcionado por la Dirección de Educación Superior de este Organismo, mediante el cual refiere que con fundamento en el artículo 13 fracción XII del Acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM y en el artículo 52 del Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, la Convocatoria para elegir Director en las Unidades UPN, debe ser emitida por la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM:

"Artículo 13. La junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Nombrar al personal directivo de las Unidades -UPN, Subsedes, CAMs y Centros conforme el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento Interior.

..."

"Artículo 52. El Director de la Unidad UPN será designado de una terna por la Junta de Gobierno.

Para la integración de la terna, se conformará en la Unidad UPN una Comisión que atenderá los términos de la convocatoria emitida por la Junta de Gobierno, para tal efecto.

La Comisión estará integrada por el Consejo Académico, el Subdirector Administrativo y dos representantes alumnos. Tendrá carácter temporal y será la responsable de recibir, analizar y evaluar los expedientes de los aspirantes para ponerlos a consideración de la Junta de Gobierno la terna de candidatos."

Derivado de lo anterior, el asunto será tratado en la Segunda Sesión Ordinaria, para la cual no se tiene fecha programada, asimismo, la convocatoria para elegir Director en las Unidades UPN se publicará en atención a los acuerdos tomados en esa reunión.

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** amplió su respuesta, por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

En efecto, la imposibilidad para proporcionar la fecha en la que se va a emitir la convocatoria para la selección del Director de la Universidad Pedagógica Nacional,

Unidad 151 Toluca; toda vez, que como lo señaló que la designación y la emisión de la convocatoria es una atribución de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua del SEIEM, de conformidad con lo que establecen los artículos 13 fracción XII del Acuerdo por el que se crea la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM y 52 del Reglamento General de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, que refieren:

“Artículo 13. La junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Nombrar al personal directivo de la Unidades –UPEN, Subsedes, CAMs y Centros conforme al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento Interior.

Artículo 52. El Director de la Unidad UPN será designado de una terna por la Junta de Gobierno.

Para la integración de la terna, se conformará en la Unidad UPN una Comisión que atenderá los términos de la convocatoria emitida por la Junta de Gobierno, para tal efecto.

La Comisión estará integrada por el Consejo Académico, el Subdirector Administrativo y dos representantes alumnos. Tendrá carácter temporal y será la responsable de recibir, analizar y evaluar los expedientes de los aspirantes para ponerlos a consideración de la Junta de Gobierno la terna de candidatos.”

Cabe precisar, que en la respuesta que se analiza, **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló que la convocatoria para la selección del Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Toluca, se incluyó en el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, la cual se llevaría a cabo el 12 de diciembre de 2016.

Conforme a lo anterior, tenemos que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de información, no refirió con exactitud los motivos por los cuales el tema relativo a la convocatoria para la selección del Director que requiere, se sometería en la sesión de la Junta de Gobierno en comentó; también lo es, que en Informe Justificado, amplió su respuesta y señaló que de acuerdo con la normatividad anteriormente señalada, es atribución de dicha Junta designar al personal Directivo, así como la de emitir la convocatoria respectiva; así mismo, señaló que en la sesión donde someterían el tema en comentario no se llevó a cabo y por consiguiente sería tratado una vez que agenden una nueva fecha, como ya se hizo referencia anteriormente.

Además, debe señalarse que la manifestación vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como en el Informe Justificado, constituyen argumentos en sentido negativo; puesto que refiere en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que la información requerida, se sometería en Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, Pág. 101, la cual se reproduce para una mayor referencia:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10”

Lo anterior, nos permite concluir que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no fundó ni motivó su contestación relativa a la información requerida, también lo es

que a través de un acto posterior, como lo fue el Informe Justificado, amplió su respuesta y motivó la misma, por lo que con esta última información a criterio de este Órgano Garante, si bien no se satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, porque no le puede proporcionar la fecha de la convocatoria que señaló, por no tener la información, atendiendo a que se debe a que la autoridad facultada para emitir el acto, no lo ha realizado, tal y como lo establecen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde señala:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su Informe Justificado el fundamento legal y motivo por los que no puede proporcionar la fecha de la convocatoria solicitada por **EL RECURRENTE**, ello es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

Lo anterior es así, debido a que como lo argumentó **EL SUJETO OBLIGADO** en tanto no sesione la Junta de Gobierno de Educación Superior y Educación Continua de SEIEM, cuenta con impedimento para la entrega de dicha información requerida por el particular pues no se tiene conocimiento de la fecha a sesionar.

Bajo lo anteriormente expuesto, nos encontramos ante actos futuros e inciertos que si bien son inminentes, estos no se han producido, razón por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra imposibilitado a entregar la información; asimismo, la Ley de la materia, establece que el acceso a la información pública, serán los documentos que generen, posean, obtengan, administren, transformen u obtengan y que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 3 fracción XI, 4 párrafo segundo y 12, que señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. . . .

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Razón por la cual y como se desprende de lo anterior y al ser hechos futuros pero inminentes, no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que deben dejarse a salvo los derechos del **RECURRENTE** a efecto de volver a requerir la información materia del presente recurso.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a efecto de que realice una nueva solicitud de acceso a la información pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00042/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO

PLENO